



Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Guadix. Plaza nº 2

Avda. Obispo Medina Olmos, 53, 18500, Guadix, Tlfno.: 958984020 958984022, Fax: 958034667, Correo electrónico: Sec.Civil-Insta.PlazaN2.TI.Guadix.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808942120230000882.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 452/2023. Negociado: MC

Materia: Responsabilidad extracontractual en materia de tráfico

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

En Guadix a 29 de octubre de 2025

Por los poderes que me han sido otorgados por la Constitución y en nombre de S.M. El Rey de España se dicta la siguiente

SENTENCIA 208/2025

D. Alfonso Peralta Gutiérrez, Magistrado Presidente de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Guadix. Plaza nº 2 Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Guadix, y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 452/2023 relativos a reclamación de cantidad por accidente de circulación, seguidos ante este Juzgado por D/ña. [redacted] representados por la procuradora [redacted] y asistidos por el abogado [redacted] contra [redacted] representada por [redacted] como abogado [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13 DE JUNIO DE 2023 la parte actora presentó demanda de juicio ordinario en representación de D/ña. [redacted] de reclamación de cantidad por daños y perjuicios mediante el ejercicio de la acción directa del Art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro y Art. 7.1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro, en relación con el artículo 1902, en la que terminaba solicitando el dictado de una sentencia estimatoria por la que se condene al demandado al pago de la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (29.330,95 euros) que se distribuyen como anteriormente se ha detallado, así como los intereses del artículo 20 LCS o la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 35/15, de 22 de septiembre, y las costas hasta la efectiva cancelación de la deuda.



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/13



Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 24 de octubre de 2023, se dio traslado a la parte demandada a fin de que comparezca y conteste.

Tercero.- Con fecha 15 de diciembre de 2023 se formuló oposición a la demanda solicitando sentencia por la cual se dicte sentencia en la que fije las siguientes indemnizaciones a percibir por los demandantes como consecuencia de las lesiones y demás perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 27 de agosto de 2022:

- A favor de [REDACTED], la suma de 5.639,30 euros.

- A favor de [REDACTED], la suma de 1.684,86 euros

Desestimando el resto de pretensiones del escrito de demanda, sin que proceda la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS y con expresa imposición de costas a la parte demandante para el caso de que sus pretensiones fueran desestimadas.

Cuarto.- Con fecha 14 de noviembre de 2024 a las 12 30 horas se celebró el juicio del presente procedimiento practicándose las pruebas debidamente admitidas en Audiencia Previa. Se fijaron como hechos controvertidos la valoración de las lesiones y secuelas de los actores, el perjuicio patrimonial, el daño emergente y los intereses del artículo 20 de la Ley de Contratos de Seguro así como concretando la cantidad consignada.

Quinto.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia a la vista de gran cantidad de asuntos que recibe este juzgado, la complejidad del presente y pendencia para resolución.

En el partido judicial de Guadix, el aumento general en las cifras con el paso de los años supone un incremento en la carga de trabajo o casos procesados lo que está suponiendo que se acumulan casos año tras año, lo que hace aumentar la pendencia aun cuando cada año se resuelve más. La mayoría de los tipos de procesos muestran un aumento en casos ingresados y pendientes. De igual modo, el hecho de que las pendencias mantengan una tendencia alta podría significar que el sistema tiene dificultades para reducir la acumulación pues debido a que el número de ingreso es superior cada año al de resolución, y cada año aumenta, resulta imposible reducir la pendencia.

En la propia Memoria anual de actividades y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla Año 2023 y 2024, destaca, asimismo, la alta litigiosidad en el orden civil existente en el partido judicial de Guadix.

No puede olvidarse que este tipo de juzgados asume las funciones de guardia dos semanas al mes y hay que tener en cuenta además la gran carga de trabajo en materia civil, con un considerable aumento de asuntos en relación con años anteriores, concretamente 209 asuntos más que en el año 2022 y 237 más que en 2021, tal y como puede desprenderse de los datos de estadística judicial, así como la instrucción de causas complejas penales.

Es por todo ello, que aún con una mayor tasa de resolución en el partido judicial (Juzgado Nº 2 por ejemplo 2022: 79 sentencias civiles y 86 sentencias penales; 2023: 100 sentencias civiles y 62 sentencias penales y 2024: 163 sentencias civiles y 89 sentencias



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/13



penales hasta la fecha), con tasas de resolución superiores a otros partidos judiciales, sin embargo, aún a pesar de eso, la tasa de pendencia y de congestión está duplicando otros partidos judiciales cercanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- OBJETO.- Nos hallamos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada una acción de reclamación de cantidad por los daños y perjuicios personales ocasionados debido a un accidente de circulación.

Las alegaciones que sustentaban la anterior pretensión se basan en un accidente de circulación relatado por la actora:

Sobre las 10.45 horas del día 27 de agosto de 2022 circulaban mis mandantes como conductor y ocupante del turismo matrícula AL-2599-AJ, asegurado en la Compañía de Seguros AMA, por la calle Lepanto (Guadix) cuando al llegar a la altura de la Avda. Medina Olmos de manera inesperada el vehículo matrícula 6401-FXJ, asegurado en la Compañía de Seguros REALE, que circulaba por la Avda. Medina Olmos, no respetó la preferencia de paso del turismo de mis representados, al estar regulado dicho cruce con señal de "STOP" que le afectaba directamente, e impactó de forma violenta contra la parte derecha del vehículo de mis patrocinados, ocasionando daños materiales de consideración así como lesiones a mis mandantes.

A consecuencia de dicha colisión se considera que se produjeron lesiones baremadas por perito médico en:

Perjudicado: José Jesús Párraga, de 64 años de edad. Tabla 3.A: 49 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida básico X 32,91 euros.....1.612,59€ Tabla 3.B: 58 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado X 57,04 euros.....3.308,32€ Tabla 2.A.1: Secuelas 03013: Algía postraumática cervical (1-5)..2 puntos 03013: Algía postraumática lumbar (1-5)...3 puntos 5 PUNTOS (Tabla 2.A.2).....4.025,52 € Tabla 3.C: Perjuicio patrimonial Pérdida de complemento por rendimiento profesional.....1.230,52 € Pérdida en paga extra.....432,64 € CANTIDAD TOTAL A INDEMNIZAR.....10.609,59 € Perjudicada: [REDACTED]

[REDACTED], de 61 años de edad. Tabla 3.A: 100 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida básico X 32,91 euros.....3.291 €



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/13



**Tabla 3.B: 80 días de perjuicio de pérdida temporal
de calidad de vida moderado X 57,04 euros.....4.563,20€**

Tabla 2.A.1: Secuelas

03013: *Algias postraumáticas (1-5).....3 puntos*
03003: *fractura esternón con neuralgias (1-5).....3 puntos*
6 PUNTOS (Tabla 2.A.2).....5.013,96 €
11002: *Perjuicio estético ligero (1-6).....3 puntos*
3 PUNTOS (Tabla 2.A.2).....2.383,71 €

Tabla 3.C: Perjuicio patrimonial

Pérdida de complemento por rendimiento profesional.....3.684,69 €
Pérdida en paga extra.....787,34 €
Pérdida por días festivos no trabajados.....588,88 €
Pérdida por turno de noche no trabajado.....435 €
Gastos por desplazamiento en taxi.....14 €
Entregados y aceptados a cuenta.....2.040,42 €
CANTIDAD TOTAL A INDEMNIZAR.....18.721,36 €

Por la parte demandada no niega al siniestro ni tampoco la existencia de lesiones pero se opone respecto al alcance de las mismas y la correspondiente indemnización que deberían percibir. De esta manera se solicita que las indemnizaciones a percibir por los demandantes como consecuencia de las lesiones y demás perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 27 de agosto de 2022:

- A favor de **[REDACTED]**, la suma de 5.639,30 euros.

- A favor de **[REDACTED]** la suma de 1.684,86 euros

Desestimando el resto de pretensiones del escrito de demanda, sin que proceda la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS y con expresa imposición de costas a la parte demandante para el caso de que sus pretensiones fueran desestimadas.

Segundo.- BAREMACIÓN LESIONES.

Aeste respecto, deberemos proceder a apreciar y valorar las pruebas obrantes en el proceso para determinar si ha de estimarse o no el motivo de oposición.



La valoración de las pruebas constituye así un complejo proceso lógico o intelectual en el que acostumbran a diferenciarse conceptualmente, simplificando en extremo, principalmente dos operaciones diferentes: una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto.

En la primera, el juzgador ha de analizar separadamente todas y cada una de las pruebas aportadas o desenvueltas para establecer con la mayor fidelidad y exactitud cuáles sean los precisos elementos que proporcionan separadamente cada fuente de prueba, y desvelar cuáles sean las afirmaciones que cabe extraer como consecuencia de ese examen en función de su índole: lo declarado por las partes o por los testigos en los correspondientes interrogatorios; el contenido de los documentos u otros soportes aportados al proceso; lo percibido en el reconocimiento; y la información proporcionada por los peritos.

En la segunda, establecida lo que en substancia expresa cada medio de prueba -o cabe inferir razonablemente de él-, el juzgador debe constatar cuál sea, de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento, su concreta eficacia y trascendencia.

En cuanto a la segunda operación, la valoración, eficacia y trascendencia de cada una de ellas, hemos de recordar, que a este juzgador le corresponde la valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" (la regla iudex peritus peritorum, art. 348 L.E.C EDL 2000/77463), así como de la consolidada doctrina jurisprudencial, por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación. Y dichas reglas de la sana crítica no están codificadas, sino que han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana sin que se le pueda negar al Juez, en ningún caso, la facultad de interpretar y valorar las pruebas periciales aportadas al proceso de las que puede prescindir y, también, consecuentemente atender, a fin de integrar su convicción resolutoria, y de esta manera, cabe aceptar el resultado de algún dictamen pericial y prescindir de los demás. (SAP, Civil sección 5 del 26 de junio de 2015 (ROJ: SAP GR 1079/2015 ECLI:ES:APGR:2015:1079).

Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

1º.-Los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro: STS 10 de febrero de 1.994 (/848).

2º.-Deberá también tener en cuenta el tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes: STS 4 de diciembre de 1.989 (/8793).

3º.-Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes: STS 28 de enero de 1.995 (/179).

4º.-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/13





aportados por las partes: STS 31 de marzo de 1.997 (/2542).

En el caso concreto de la prueba pericial, en la STS de 6.4.2000-EDJ2000/7011 se afirma que "Los juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como ms objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericial concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación a las demás pruebas".

"La emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los Jueces y Tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo convenientemente. (STS 11 - 07/05/2012 – 865/2009-EDJ2012/97386-)".

Hay que coincidir, por tanto, con el siempre interesante criterio en materia probatoria de Xavier ABEL LLUCH, cuando señala que "sin ignorar los riesgos de parcialidad de los dictámenes a instancia de parte, puesto que se caracterizan porque la parte ha podido escoger a un perito de su conveniencia, lo que le puede garantizar un control sobre el resultado, en el sentido de que si este no es favorable puede encomendar un nuevo dictamen a otro perito hasta as obtener uno que sea favorable a sus tesis (SAP Baleares de 3 de octubre de 2006), lo cierto es que ni se puede minusvalorar el dictamen del perito de parte por el hecho del sistema de designación de perito ni se debe sobrevalorar el dictamen del perito de designación judicial por este mismo criterio". La vinculación del perito con las partes, concluye, es uno de los criterios personales de valoración del dictamen pericial que, sin ignorarse, no debe erigirse en determinarte, pues lo realmente decisivo en términos de motivación del juicio fáctico es la razonabilidad y objetividad que se desprenda del resultado del dictamen, cualquiera que sea el sistema de designación del perito.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos deducir que en ambos casos, las exploraciones, medios o instrumentos utilizados por los distintos médicos han sido los mismos en tanto que han explorado al lesionado. Igual la competencia profesional, principalmente, son licenciados en Medicina con Máster en Valoración de Daño Corporal.

Respecto al primer lesionado por el perito de la actora se valoran:

Perjudicado: ~~XXXXXXXXXX~~, de 64 años de edad. **Tabla 3.A:** 49 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida básico X 32,91 euros.....1.612,59€ **Tabla 3.B:** 58 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado X 57,04 euros...3.308,32€ **Tabla 2.A.1:** Secuelas 03013: Algía postraumática cervical (1-5)..2 puntos 03013: Algía postraumática lumbar (1-5)...3 puntos 5 PUNTOS (Tabla 2.A.2)...4.025,52 € **Tabla 3.C:** Perjuicio patrimonial



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	ALFONSO PERALTA GUTIERREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/13





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pérdida de complemento por rendimiento profesional.....1.230,52 €

Pérdida en paga extra.....432,64 €

CANTIDAD TOTAL A INDEMNIZAR.....10.609,59 €

Por el contrario, por el [REDACTED], se valora:

1.- D. JOSÉ JOSÉ ALFONSO GARCÍA, un total de 5.639,30 euros, desglosados como sigue:

- 3.589,62 euros por 58 días moderados a razón de 61,89 euros / día.
- 1.249,85 euros por 35 días básicos a razón de 35,71 euros 7 día.
- 799,83 euros por 1 punto de secuelas

Lo que hace un total, salvo error u omisión, de 5.639,30 euros.

En cuanto al período de curación, de acuerdo a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, "el perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela" mientras que el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida es la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida que compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.

En este sentido, ambos peritos coinciden en 58 días de perjuicio personal moderado, si bien aplican distinta cuantía respecto a la actualización de la misma o respecto al momento del accidente. A este respecto, debe calcularse con la debida actualización del IPC a las cuantías del baremo de la fecha del accidente conforme Art. 40.1 RDL 8/2004.

Se discute por lo tanto los días de perjuicio personal básico en cuanto que un doctor valora 49 mientras que otro valor a 35. Por el [REDACTED] se sostuvo que ha valorado en menor cuantía los días de perjuicio personal básico en cuanto que los últimos no supusieron una mejoría cuantitativa ni hubo diferencia por más o menos sesiones de fisioterapia en cuanto que vinieron a ser más paliativas que curativas. De esta manera se computa desde la fecha del accidente 27/08/22 hasta el 28/11/22, fecha de realización de 30 sesiones de FST que estimamos suficientes para estabilizar el cuadro lesivo sin mejora objetivada posterior. No obstante, en este sentido sus cálculos se afirmó que son estimativos.

Por el perito doctor Llave Gamero se sostuvo que sí que hubo diferencia en mejoría moderada desde el 28 de noviembre y con una alta por mejor y el 12 de diciembre pasando de leve moderado a leve secuela.

De los partes médicos en septiembre refiere mejoría cervico dorsalgia más moderada, en octubre refiere mejoría parcial, en noviembre vuelve a referir mejoría y el 28 de noviembre de 2022 prefiere mejoría cervical y cervico dorsalgia de leve moderado.

y en diciembre se vuelve a referir por el doctor [REDACTED] mejora tras el tratamiento



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	ALFONSO FERNÁNDEZ SUÁREZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/13



realizado, por ello debemos de estimar la pretensión del perito de la parte actora 100 cuanto que sí se ha producido mejoría desde noviembre hasta que se le da en alta en las últimas sesiones de rehabilitación.

De igual manera hemos de acoger la jurisprudencia aportada de la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, Sentencia 212/2019 de 2 de abril, que no puede acogerse a períodos estimativos frente a valoración más en detalle de tratamientos efectivos.

Por ello procede estimar **49 días perjuicio personal particular básico debidamente actualizados conforme IPC.**

Secuelas:

Por la actora se valoran:

Tabla 2.A.1: Secuelas 03013: Algia postraumática cervical (1-5)..2 puntos 03013: Algia postraumática lumbar (1-5)...3 puntos
5 PUNTOS (Tabla 2.A.2).....4.025,52 €

Mientras que por el [REDACTED]:

- **799,83 euros por 1 punto de secuelas**

Por el perito de la actora se sostuvo que la apreciación de dos secuelas con el mismo resulta posible en cuanto que de las pruebas y sus resultados se deduce que el lesionado sufre de manera objetiva separada respecto al nivel cervical otorgándole en todo caso el rango máximo que son 5 puntos y considerando que si lo hubiera valorado por separado hubiera llegado al mismo resultado. Sin embargo, por el perito de la demandada se sostiene que se trata de únicamente una valoración de un punto en cuanto que no constan lesiones agudas ni objetivadas y existiendo una degeneración previa a diferencia de la producción que afecta al perito de la demandante que considera que se trata de una lesión aguda y descartando cualquier afectación degenerativa por no existir afectación radicular.

El informe de 5 de septiembre del año 2022 se aprecian como antecedentes hernias díscales y cervicales, Igual que en el informe de 6 de noviembre del año 2022 refiere la existencia previa de un baje aquí con el accidente se ha acentuado. Al igual que un informe de marzo del año 2023 en cuanto que hace 3 o 4 años el lesionado tenía adormecimiento que se ha acentuado a raíz del accidente. por consiguiente, está claro el lesionado tenía una secuela previa que se ha podido agravar a raíz del accidente.

El código 03013 es el de Algias postraumáticas sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado.

Cierto es, que el doctor Llave Gamero ha reconocido que se ha descartado la afectación radicular, pero por un lado el código 03013 se limita únicamente al síndrome cervical y no a la afectación lumbar en cuanto que serían posibles los códigos 03015 al 03017. En el último informe médico del lesionado se observa una alineación correcta de la columna dorsal con



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/13





cuerpos vertebrales de altura, morfología y características de señal dentro de la normalidad. Pero sí se observa pérdida de altura con cambio de señal en los discos Intervertebrales D9 a D12-IV. Protrusión posterior difusa de discos L2-L3 y L4-L5, focal central en L4-L5, sin compromiso radicular ni medular. El cordón medular se visualiza con un grosor y características de señal normales. Infiltración grasa en la musculatura paraespinal, sin otros hallazgos significativos.

Por consiguiente, si bien puede considerarse que el código 03013 quizás no es el más apropiado para ambas secuelas existiendo otros que puedan quizás adaptarse mejor como el 03012 y que el lesionado tenía unos cientos antecedentes, no obstante sí que se han agravado sus lesiones discuales a raíz del accidente.

Por ello se considera que debe estimarse los 5 puntos de secuelas valorados por el doctor perito de la parte actora a pesar de una rectificación respecto al código aplicado en cuanto que por la parte demandada no se ha valorado ni complementado de una manera mejor ni con una mejor explicación respecto a la pérdida de altura, la discopatía, o la protusión de discos que habría sufrido el lesionado.

5 puntos de secuela a la edad de 67 años resultan 4.586,64 €.
Por tanto, para D. [REDACTED] resulta una indemnización total de 3830,32 + 1866,9 euros + 4.586,64 € = 10283,86 euros por lesiones.

Se reclaman también como **Tabla 3.C: Perjuicio patrimonial**
Pérdida de complementos de rendimiento profesional.....1.230,52€
Pérdida en paga extra.....432,64 €

Por la parte de demandantes se reclama la pérdida en paga extra por haber cobrado un importe inferior de haber estado de baja laboral a causa del accidente de tráfico para lo cual se adjuntan nóminas correspondientes y se reclama también la merma patrimonial debido a dejar de percibir las sumas por productividad como complemento al rendimiento profesional durante el periodo en el que estuvo de baja laboral acompañando de las certificaciones del Servicio Andaluz de Salud. Se opone que el lucro cesante quede únicamente vinculado al periodo de estabilización lesional que quede probado considerando que dicha documentación aportada no es suficiente para la acreditación.

Al vista de que han quedado probados y estimados todas las cuantías y periodos de estabilización y curación que reclama al actor a basándose en su informe pericial no procede rectificación de las cuantías del perjuicio patrimonial en cuanto que se trata de una estimación íntegra respecto al demandante.



Por la parte actora se valora la reclamación por su perito en lo siguiente:
Perjudicada: D. [REDACTED], de 61 años de edad.

Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/13





Tabla 3.A: 100 días de perjuicio de pérdida

temporal de calidad de vida básico X 32,91 euros.....3.291€

Tabla 3.B: 80 días de perjuicio de pérdida temporal

de calidad de vida moderado X 57,04 euros.....4.563,20€

Tabla 2.A.1: Secuelas

03013: Algias postraumáticas (1-5).....3 puntos

03003: fractura esternón con neuralgias (1-5).....3 puntos

6PUNTOS (Tabla 2.A.2).....5.013,96 €

11002-Perjuicio estético ligero (1-6).....3 puntos

3PUNTOS (Tabla 2.A.2).....2.383,71 €

Tabla 3.C: Perjuicio patrimonial

Pérdida de complemento por rendimiento profesional.....3.684,69 €

Pérdida en paga extra.....787,34 €

Pérdida por días festivos no trabajados.....588,88 €

Pérdida por turno de noche no trabajado.....435 €

Gastos por desplazamiento en taxi.....14 €

Entregados y aceptados a cuenta.....2.040,42 €

CANTIDAD TOTAL A INDEMNIZAR.....18.721,36 €

Por la parte demandada se realiza una valoración pericial de la manera siguiente:

- 4.951,20 euros por 80 días de perjuicio moderado a razón de 61,89 euros / día.

- 3.571,00 euros por 100 días de perjuicio básico a razón de 35,71 euros / día.

- 2.586,33 euros por 3 puntos de secuelas funcionales.

- 1.684,86 euros por 2 puntos de secuelas estéticas.

Lo que hace un total, salvo error u omisión, de 12.793,39 euros.

En la valoración de ambos peritos existe una plena conformidad entre los días de perjuicio moderado en los días de perjuicio básico debiendo por lo tanto estimarse las cantidades que se reclaman en dicho sentido.

La discrepancia reside en la valoración de las secuelas, mientras el Dr. Llave Gamero valora:

03013: Algias postraumáticas (1-5).....3 puntos

03003: fractura esternón con neuralgias (1-5).....3 puntos



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/13



11002-Perjuicio estético ligero (1-6).....3 puntos

El Sr. Martínez valora:

-2.586,33 euros por 3 puntos de secuelas funcionales.

CAPITULO 3. SISTEMA MUSCULO ESQUELETICO:

03003.- Fractura de esternón con neuralgias esporádicas (1-3) 1 punto

03005.- Algias postraumáticas crónicas/permanentes/Sd. cervical (1-5) ... 2 puntos

- 1.684,86 euros por 2 puntos de secuelas estéticas.

Por lo tanto, la discrepancia es en la fractura de esternón con neuralgias que uno valora en uno y otro valora en tres puntos, y mientras un perito valora las algias postraumáticas en tres puntos el otro la valora en dos.

De la prueba practicada el sostuvo que la valoración por las algias es debido al movimiento del arco que no considera que está tan limitado. Manifestando en su informe:

COLUMNA CERVICAL: Contractura bilateral paravertebral y trapecios mayor en trapecio derecho que refiere dolorosa a la flexo-extensión de la columna cervical, sin mareos ni náuseas ni irradiación a MMSS a la exploración realizada.

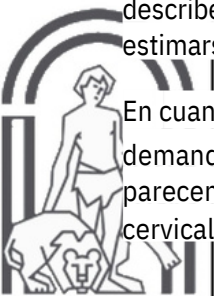
ESTERNON: Dolor leve/moderado a la palpación sin crepitación, molestia dolorosa moderada con inspiraciones profundas, tos, y movimientos del tronco.

Por su parte el perito de la actora que ha reconocido a los dos lesionados y que en el caso de María Teresa la fractura de esternón tiene el máximo de puntuación debido a que le produce una importante afectación de dolor por ejemplo con tos, actividad diaria o en el ejercicio de su profesión o con estornudos o al cargar peso. Es decir, le produce una presión torácica y además existe una deformidad estable en el esternón siendo visible con el escote razón por la cual me ha valorado el perjuicio estético en 3 puntos.

De los informes médicos se aprecian contracturas cervicales y paracervicales, con limitación de movilidad cervical, dolor en tórax con dificultad para dormir. Un dolor esternal y una limitación de la movilidad cervical que continua durante varios meses con cervicalgia y dorsolumbalgia. A la finalización del tratamiento en febrero de 2023, esternón, cervicalgia y dorsolumbalgia, dolor en esternón, con un nódulo en trapecio y con un aumento del tono muscular con rigidez y resistencia cervical y paracervical.

Lo cierto es, que al final la discrepancia reside en si el dolor del esternón es de leve a moderado o de moderado a grave. A este respecto, a la vista de la afectación a la vida diaria por una simple tos un estornudo de la lesionada, con una presión torácica y una deformidad que describe el perito de la actora de una mejor forma que el perito de la demandada, debe estimarse la valoración realizada por el doctor Llave Gamero.

En cuanto a la algia postraumática cervical de dos a tres puntos mientras que el perito de la demandada refiere únicamente contractura dolorosa a la flexoextensión los informes médicos parecen coincidir con cuadro clínico más completo como el del perito de la actora en cuanto cervicalgia y dorsolumbalgia, dolor en esternón, con un nódulo en trapecio y con un aumento



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[Firma manuscrita]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/13





del tono muscular con rigidez y resistencia cervical y paracervical.

Por todo ello, se estima la valoración de secuelas realizada por el perito de la demandante.

En cuanto al perjuicio estético, se valora por los distintos peritos en tres y en dos puntos. Por la parte actora se considera una deformidad centrotorácica, esternal, tras consolidación de la fractura sufrida con acabalgamiento de fragmentos que se produce de manera visible en la parte central del pecho el escote y por lo tanto de manera más perceptible y con mayor perjuicio para una mujer. Aportándose fotografías al respecto.

Por el perito de la demandada se aprecia en su informe que la lesionada no presentaba alteración estética visible como para considerar un Perjuicio Estético, se puede apreciar de la documentación aportada de la demanda aunque (fotocopia) zona abultada en porción esternal sin cicatriz que podría considerarse en grado bajo y que valoramos en 2 puntos.

A este respecto, a pesar de que ningún perito ha hecho una valoración conforme por ejemplo las XII jornadas de valoración del daño corporal de 2017 con criterios mayores, menores, obteniendo unas puntuaciones por la cicatriz. No obstante se considera que el abultamiento en la zona de esternón en la lesionada no puede considerarse un perjuicio estético de grado bajo sino que en su caso ha de ser de grado medio y por lo tanto valorarse en los tres puntos que se reclaman.

A la vista, de que se estiman los días de perjuicio personal básico y los días de perjuicio personal derivado deben estimarse también los perjuicios patrimoniales complemento de productividad, por perdida paga extra, turnos de noche, festivos no trabajados y gastos de desplazamiento en cuanto que están debidamente acreditados que han sido estimados dichos días como impeditivos.

De acuerdo al principio dispositivo y la imposibilidad de apreciación de más cantidad que la pedida, se estima íntegramente la demanda.

Tercero.- INTERESES. Y el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que también cita la sentencia, señala que:

«3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro». Y el apartado 8.º establece: «No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable». No procede la imposición de dichos intereses en cuanto que la aseguradora realizó contestación y una consignación de importe relevante. Por mucha diferencia que pueda existir entre la consignación realizada y la cantidad estimada, la ley marca la obligación pago de importe mínimo y no de otro criterio.

Cuero.- COSTAS.

En materia de costas, atendiendo al principio de vencimiento objetivo del artículo 394



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/13



LEC, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. .
VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo ello debo **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por

D/ña. [REDACTED] y [REDACTED]
contra [REDACTED] y en consecuencia:

se condena al demandado al pago de la cantidad de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EUROS (29.330,95 euros)** que se distribuyen en la forma prevista en la demanda, así como la actualización correspondiente al año en que se determine el importe en esta sentencia de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 35/15, de 22 de Septiembre, cuando no proceda el devengo de cualesquiera intereses moratorios.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Granada (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRTA6TC5LG89EYDAB2YX6Z3D53H	Fecha	30/10/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/13

